



BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 18 de 3 de 2003

CARTA-CIRCULAR

Bancos	Nº 444
Sociedades Financieras	Nº 424

ANT.:

MAT.: Procedimiento sobre detección de
circulante de curso legal
falsificado.

Señor Gerente:

El Banco Central de Chile, acorde con su potestad exclusiva de emitir billetes y acuñar monedas, y en resguardo del valor y de la credibilidad del medio circulante, ha estimado conveniente impartir normas que uniformen la acción de las empresas bancarias y sociedades financieras, en relación con los billetes falsos que ellas reciban, considerando que, en tanto está comprometida la fe pública, corresponde al Banco Central, en su carácter de emisor, ejercer la acción penal como sujeto pasivo del delito de falsificación.

Como es de su conocimiento, el artículo 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile dispone: "El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo". Asimismo, cabe tener en consideración el artículo 31 del Código Penal que establece: "Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito".

En atención a lo señalado, por la presente se reglamenta la acción de las empresas bancarias y sociedades financieras en aquellos casos en que, a través de operaciones que se realicen por su intermedio, tomen conocimiento de haberse cometido falsificación de billetes.

1. Cuando en una operación bancaria se detecte que un cliente porta uno o más billetes falsos, ya sea porque pretende efectuar un depósito, realizar un pago con ellos o efectuar cualquier operación autorizada a las instituciones financieras, que signifique incurrir en alguna de las conductas tipificadas en

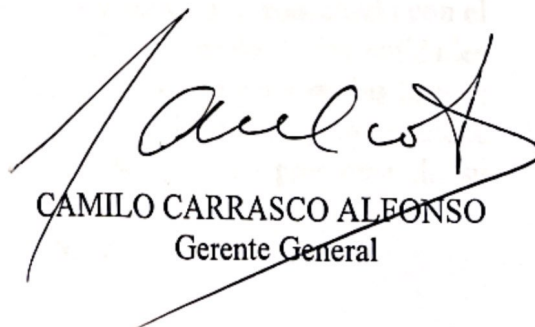


BANCO CENTRAL DE CHILE

el artículo N° 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, la institución financiera deberá proceder de inmediato a retener el o los billetes, inutilizarlos con un timbre que lleve la palabra "FALSO" en su anverso y reverso, y procurar la individualización del portador.

2. Cuando consumada una operación bancaria, la institución financiera detecte, posteriormente, que le fue traspasado un billete o billetes falsos, ella deberá inutilizar la o las piezas falsas con la palabra "FALSO" en su anverso y reverso, determinar las circunstancias en que recibió el o los billetes falsos, reuniendo el mayor número de antecedentes relativos a la operación y su procedencia, sin perjuicio de deducir la acción penal que le compete.
3. En aquellas regiones en que se encuentre vigente el proceso penal contemplado en la Ley 19.640 (a la fecha en Regiones II, III, IV, VII y IX), y sin perjuicio de poner los antecedentes en conocimiento del Banco Central, la o las piezas falsas deberán ser entregadas, junto con el conocimiento de los antecedentes, al Ministerio Público, institución que a través de sus Fiscalías Regionales dirige en forma exclusiva la investigación.
4. En las situaciones indicadas, sin perjuicio de las acciones legales que la institución financiera estime necesario adoptar frente al delito, los datos de las denominaciones y cantidad de piezas falsas, así como cualquier otro antecedente que se estime de utilidad deberán ponerse en conocimiento del Banco Central de Chile, con el objeto que éste, a su vez, deduzca la correspondiente querrela en contra de quienes resulten responsables. En las regiones en que no se encuentre vigente el proceso penal contemplado en la Ley 19.640, la institución financiera deberá entregar, además, a la Gerencia de Tesorería del Banco Central, la información de los hechos, la eventual individualización del portador, y las piezas falsas, debidamente inutilizadas.

Saluda atentamente a usted,



CAMILO CARRASCO ALEONSO
Gerente General